REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2015-00130-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Como quiera que mediante escrito del 19 de julio de 2016, la apoderada de la parte demandante reformó la demanda en cuanto a los hechos y pruebas visible a folios 111 a 117 del expediente, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> *"Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.*
> 2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
> 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se ha notificado a las partes y que la reforma de la demanda cumple con los requisitos consagrados en la norma anteriormente señalada, que para el caso concreto se refiere a los hechos y las pruebas, es menester de este Despacho admitir la adición de la demanda visible a folios 111 a 117 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, interpuesta por MARCO AURELIO MOSQUERA y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAZMO MEOZ DE CÚCUTA y la E.P.S. SALUD VIDA.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la demanda y la reforma de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: A los demandados se les correrá traslado de la reforma de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **108** de fecha **9 de noviembre de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR